



Re. Pontifici e Mayordomo
Data despachos de oficio quatuordecimo

SELLO CUARTO, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

M. Cedo.

288

En Carta por la grā e Dñs Rey e Carrillas
de Leon, de Aragon, e de Sicilia, e de Navarra,
e de Granada etc. De quantos con ofi-
cio de Dios y madre de esta nra ha remittido en capít.
siguiente de nro Consejo e Estado, y de desp. de
nro Sr. de nro Consejo e camara por medio
del Gob. de nro Sr. de nro Consejo de Opoletica para
su Publicac. y cumplimiento inmediatamente sin
copia de nro Decreto que le comunico en su mismo
dia, cuyo tenor es como sigue = Para atender a la
inmensa guerra q. ocasiona la guerra actual con
la Nacion Britanica sin gravar la Industria de
nra amada Patria con la perdida de nra e contin-
buiones extraordinarias a manera de la adoptada
por todas las demas Potenc. de Beligen. Es preterito por
nro Sr. Decreto de veinte y siete de Mayo del pres.
año el nro medio de abrir de nra subscrip-
ciones de nra a nro donativo voluntario, y la otra
a nro preterito panistico por accio. de a mil x.
por sin nra nra nra, y por buenas en la dia
año siguiente a la de primera de Par contado
desde el dia de nra Publicac. La experiencia ha
comprobado quam justa era mi confianza en la
lealtad y amor de nra Patria, pues a pesar de
la inmensidad del Comercio de nro Sr. Dominio,
con la India, y de la Escava de nra nra de nro Sr.



el año anterior, han concurrido y concurran
concurriendo á una y otra Subscripcion lo Indica-
das segun las Clases del Estado, leyendo á tantos el
solo Patriótico de alguna de ellas, y conociendo de
Dineros, alzas y vienes, haicse se y disponen han
extendido sus Otoras á lo de los vinculos q. poseen,
á fin de que enafendase entasen sus productos
en mi R. H. ^{ria} ~~ria~~ Han merecido desde luego
mi soberano aprecio estas nobles sentencias
de Honra á mi R. H. ^{ria} ~~ria~~ en el que intencian
la Defensa y felicidad de mi Pueblo, y el decoro y
equidad de la Monarquía; y para hermanna-
la con la Prudencia y Justicia indelible entre in-
pueda en mi conazon Paternal que no permiten
ninguna Perjuicio á las Personas unidas á
poseen algun dia el Infructo de los vienes,
se venido en resolver, que puedan venderse, con
la precisa condicion, de haver de subrogarse
se el valor liquido sobre mi R. H. ^{ria} ~~ria~~ Haciendas,
se Inmob. que se haya compatible el cum-
plimiento de las deudas Otoras de la actual.
Preceder, con la Inviolabilidad de la D. H. ^{ria} ~~ria~~
Subserone, guardando el mismo tipo adonado
los de importancia, objetos de comenecere
integras las Vinculaciones, y con ellas, se admita
las Familias á que pertenescan, y se reventen
se las haciendas al Cultivo y Proprietario ac-
tiva y laboriosa, con transcendente Influxo
en la Progreso de la opulencia y felicidad de la
nacion, Qui cometo por punto de vista, á todos los
Proprietarios y Mayordomos, Vinculos, ó Patronatos
de Leya, y de qualquiera otra fundacion

H

con qualquiera otra que se nombraren y en que suceda
por el dñ. y se observen en la mayor parte de España, ni el
facultad y Penning, por que, sin embargo de qualquiera
ya clausula prohibitoria de nupcias lo viene ser. Dotac.
(que por mas especial que sean las denegs desde luego) que
dan efecto a las dñ. que hayen hecho, o descomen ha-
cer, se la produzca líquida y la venta de la misma viene,
pero solamente se venen admittir con la aplicacion al
Empreñador Patronato, baxo la condicion expresa, de que
a medida que tocare la venta se su integridad, con acc.
que nyenem en aquella produccion, se recibirá e impondrá
su dñ. xñ m. An. Habiendo en la casa de Admini-
stracion al Reditor se tres por cientos al año, bien entendi-
do, que si efectos sus perjudican a la sucesion y no hubie-
ren precedido Comenzamiento de tales dñ. se les abona-
rá y satisficirá con puntualidad en la propia An. Casa
el Reditor antiguo, desde el dia inmediato siguiente
al del fallecimiento de los dñ. y si hubieren, sin embar-
go se que no hayan transcurrido los plazos prescritos en
mi dñ. de Decretos e Ventas y dñ. de Mayo. de
ventas de la viene referida, se executarán ante los Re-
pectivos Justicias ovd nra. de V. y Pueblos donde se
hallaren situadas, con absoluta dispensa, de todas las dilaciones
Informac. y demas solemnidades, relativas, a Justificac.
la Validad de las dñ. o Vinculo, por ven notoria,
pero con el fin de prevenir todo abuso, quier y mande
que estas ventas se venifiquen en publico subasta
con previa bñ. de la viene, y fijacion de cartelles, con
designacion del termino preciso, e treinta dias en las cabe-
de Partido, y Pueblo del condono de aquel, donde se halla-
ren, y con la prevencion, de no haver e admittir Paga-
ni mesora alguna, despues del remate, y se el negocio
se realice a Precio y depositos de el en mi teroreria mas
inmediata, se acompañará por el Proch. a favor del com-
prador la correspondiente Cre. de Venta con la dñ.
venen Justicial en el concepto, de que con presencia del
testimonio de el dñ. y de la Carta de Paga e mi teror.
mayor en existencia, se acompañará por el dñ. de el

Casa se amoviera. En la Imposicion de la Censura de li-
quida que deducidos Cargos y gastos inesorables de
Nuestro a favor de vinculo o mayorazgo o de herencia
ven pendiente las fincas: y a fin de proporcionar
lo posible ventajosa a su poseedor y sucesores, concedo
libertad absoluta de los Dtos de Alcabala y ciento a estas
primeras ventas. Convidando además que mis
e mis venidas conlaminada a su propia utilidad y ala
mejora de la mayorazgo, vinc. y Patronato de Leyes que
poseen, tendran la voluntad de enagenar las fincas
asumidas la dependia, las contingencias, y las incun-
didades de su administracion. pero que tal vez no hallarian
en Estado de dependente ni uno de sus sus redito-
res con el igual facultad y Lic. que a la subscip-
cion de Patronato Patronato, a efectos de que sub-
minima termino y con las mismas Dtas. puedan venfi-
car la enagenacion, imponiendo precisam. de un prod. de
en mi h. Casa se amoviera. En el dec. to anual de las
de ciento que se le pagaria por tax. a sumas o a un
en una según mejor le acomode, y enporacion a cora-
de de de de de en que ena ena en el Dto. subscip-
ma. inmediata por lo que redan en esta casa la
rece de cargo a favor de Director de la misma
casa y. Organiza inmediatamente de la Dta. Imposi-
a favor de Dto. sin cuyo requisito una neta,
y ningun buda de lo acordado. Tendrán en-
tendido y lo comunicarán a los correspondientes, y
pueden en. De a mi consejo de la Camara a
fin de que expida la Zedula correspondiente a su
puntual cumplimiento = señalada de mi h. mano =
en 5 de febrero a diez y nueve de Depto de mi Dto.
noventa y ocho: a D. Miguel Cayetano Soler
Considere con no sig. = Bo. Luis y octavo quince de mil
veinte y ocho =

Real cédula
de
Luis de Borja